



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Trujillo, 22 de Noviembre de 2024

### VISTO:

EL expediente administrativo virtual, conteniendo la solicitud de la servidora: **JAIME SEGUNDO AREVALO VERGARA**, sobre: i) El reconocimiento de existencia de Vínculo laboral como servidor del Decreto Legislativo N°276, ii) Reintegro de beneficios sociales, iii) reconocimiento de remuneraciones insolutas: octubre, noviembre y diciembre del 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 12° de la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización **“Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los Gobiernos Regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal”**;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales, **“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”**;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°000307-2022-GRLL-GOB, de fecha 04 de mayo de 2022, se **DISPUSO (...)** delegar, **facultades y competencias** a la Sub Gerencia de Recursos Humanos en lo siguiente: **“(…); Emitir Resoluciones Administrativas en materia de aprobación: de Licencias, reconocimiento de tiempo de servicios, remuneración personal, remuneración familiar, gastos de luto, gastos de sepelio, gratificaciones, reconocimiento y pago de devengados de personal, remuneración compensatoria por tiempo de servicios, en la concesión de pensión provisional y compensaciones a cargo del Estado (...)**” por lo que corresponde se emita una resolución Sub Gerencial al estar inmerso los petitorios en su ámbito de competencia delegada;

Que, bajo el marco normativo antes glosado la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional La Libertad, es competente para resolver lo peticionado por el servidor: **Jaime Segundo Arévalo Vergara**, sobre: i) El





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

reconocimiento de existencia de Vínculo laboral como servidor del Decreto Legislativo N°276, ii) Reintegro de beneficios sociales, iii) reconocimiento de remuneraciones insolutas: octubre, noviembre y diciembre del 2017, siendo que como medio probatorio solo presenta: a) copia de su DNI;

Que, el servidor fundamenta que ingreso a laborar el 24.08.2015 en la Sub Gerencia de Caminos como “operador de maquinaria pesada” bajo la modalidad de contrato CAS: Contrato Administrativo de Servicios y otras veces como Locador de Servicios, por lo que aplicando la primacía de la realidad ha tenido una relación de trabajo bajo los alcances de la ley N° 24041, por lo que solicita se le reconozca su relación laborar bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276, sus beneficios sociales y el pago de remuneraciones insolutas: octubre, noviembre y diciembre del 2017;

Que, para mejor resolver, corresponde definir la modalidad de contrato en cuestión, de “**Locación de Servicios**” al amparo del **artículo 1764°** del Código Civil, “es un acuerdo de voluntades por el cual "el locador” se obliga, sin estar subordinado al comitente a prestarle sus **servicios** por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, cuya prórroga procede a petición del titular del área y al amparo de la Primera Disposición Transitoria de la Ley 28927”. El **contrato** de “**locación de servicios**” es una prestación independiente, sin sujeción a la jornada ordinaria de una institución y en la cual, no existe subordinación. Esto significa que el locador no tiene derecho a los beneficios laborales;

Que, asimismo el **Contrato Administrativo de Servicios-CAS** es un Contrato de naturaleza civil regulado por el Decreto Legislativo N°1057, cuya primera disposición complementaria final, establece que: “ **las referencias normativas referidas a la contratación de servicios no personales, se entienden realizadas a la Contratación Administrativa de Servicios**”, por lo que aun habiendo continuidad, no acarrea reconocimiento de estabilidad, ni reconocimiento de contrato bajo el ámbito de la carrera pública (Decreto Legislativo N° 276), ni del régimen de la actividad privada (D. Legislativo N° 728), sino que se rige específicamente por el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y la Ley N°29849. Esta modalidad de contratación entró en vigencia el día **29 de Junio de 2008**;

Que, el peticionante es una persona natural mayor de edad y sin coacción alguna sostiene que suscribió un contrato CAS y luego suscribió contrato de Locación de servicios al amparo del artículo 1764° del Código Civil siendo que de la revisión del expediente virtual no acredita ningún medio probatorio al que está obligado como parte peticionante (art 173.2° del TUO de la Ley 27444: Ley de Procedimiento Administrativo General) con que se pueda evaluar y probar los requisitos para resolver lo solicitado, como acreditar si existe vínculo laboral, los contratos o referencias documentales que permita probar subordinación, si estuvo sujeto a un horario (tarjetas de control de asistencia manual o electrónica) y contraprestación, así como las funciones desarrolladas y temporalidad de los contratos, tampoco las áreas administrativas previas han emitido opinión u observación alguna;

Que, el SERVIR el año 2019 realizo una evaluación de petitorios y situaciones contractuales sobre desnaturalización de contratos que han sido resueltos por el Poder Judicial, en las Cortes Supremas y Constitucionales en los últimos años estableciendo Reglas a tomarse en cuenta, que son jurisprudencia de carácter nacional en materia laboral consignados en el **Informe Técnico N°1952-2019-**





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**SERVIR/GPGSC de fecha 18.12.2019**, refiriéndose al SUPUESTO: “QUE, EL SERVIDOR INGRESO COMO “LOCADOR DE SERVICIOS” O CONTRATOS CAS, estableciendo las siguientes reglas:

- i) Se aplica el Principio de Primacía de la Realidad para determinar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios (existencia de medios probatorios que acrediten: **a) Prestación Personal de Servicios, b) Subordinación y e) Remuneración.**
- ii) Establecida la desnaturalización, se determina que el régimen laboral correspondiente al demandante es el regulado por el D.L. N° 276, por ser este el régimen natural de los servidores del sector público.
- iii) Se realiza un análisis del tiempo y naturaleza del servicio prestado, a efectos de establecer si el demandante cumple los requisitos para acceder a la protección prevista en el artículo 1° de la Ley N° 24041.
- iv) De la misma manera, se verifica que el demandante no se encuentre en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el artículo 2° de la referida ley N° 24041 (**trabajos para obra determinada, labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas**, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada, labores eventuales o accidentales de corta duración).
- v) Así, los órganos jurisdiccionales concluyen que si el demandante cuyo contrato de locación de servicios se ha desnaturalizado, fue contratado para desarrollar labores de naturaleza permanente, tiene más de 1 año ininterrumpido de servicios y no se encuentra en ninguna de las exclusiones a que se refiere el artículo 2° de la ley N° 24041, este no puede ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él.
- vi) Si el demandante cumple lo antes descrito, se dispone su reincorporación bajo el D. leg. N° 276 en condición de contratado permanente bajo la protección del artículo 1° de la Ley N° 24041.
- vii) Los órganos jurisdiccionales aplican lo acordado en el **11 Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral** de fecha 08 y 09 de mayo de 2014, en el cual se concluyó que los Contratos CAS son inválidos cuando previamente a ellos existió una relación laboral a tiempo indeterminado por desnaturalización de la contratación modal empleada.
- viii) **Y Por lo tanto, no resultaría posible hacer extensiva la aplicación de la protección regulada en el artículo 1° de la Ley N° 24041 a aquellos que hubieran estado contratados bajo locación de servicios, pues incluso si se concluyera que dicha contratación se desnaturalizó, no podría entenderse que existió una contratación para el desarrollo de labores permanentes bajo el D.L. N° 276 (como exige el artículo 1° de la Ley N° 24041 para el otorgamiento de la protección contra el cese), toda vez que -conforme al propio D.L. N° 276 y su reglamento- el acceso a este tipo de vinculación requiere de concurso público.** Debe advertirse que la conclusión antes arribada resulta coherente con el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional en el caso **Huatuco** y la sentencia que regula sus alcances, en virtud de los cuales se requiere precisamente el acceso por concurso público para adquirir la condición de





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

indeterminado en el sector público, siendo precisamente esto último lo que podría justificar la reincorporación en el puesto.

Que, de lo expuesto se colige que en el caso del servidor contratado: **Jaime Segundo Arévalo Vergara**, quien realiza labores de “operador de maquinaria pesada”, pese a no contar con los documentos y términos de referencia de sus contratos, claramente se refiere a funciones propias de los proyectos de inversión, actividades técnicas y no se trata de acciones administrativas por lo que no califica como un contrato sujeto a desnaturalización en aplicación a las Reglas antes citadas, por lo que la solicitud debe ser desestimada;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Técnico N°0044-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-AIC, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos y con la opinión favorable de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión administrativa de la servidor contratado don **Jaime Segundo Arévalo Vergara**: sobre: i) reconocimiento de existencia de Vínculo laboral como servidor del Decreto Legislativo N°276, ii) Reintegro de beneficios sociales, iii) reconocimiento de remuneraciones insolutas: octubre, noviembre y diciembre del 2017, por los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFICAR**, la presente resolución al área funcional de escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos para su incorporación y archivo en el file de la servidora contratada.

**ARTÍCULO TERCERO. -NOTIFICAR** la presente resolución a la interesada, a la Gerencia Regional de Administración a la **Procuraduría Pública Regional** y Sub Gerencia de Recursos Humanos.

#### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

Documento firmado digitalmente por  
**ERICK JHON AGREDA LLAURY**  
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

